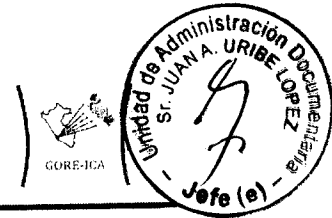




# Gobierno Regional Ica



**Resolución Gerencial Regional N° 0255**

**-2014-GORE-ICA/GRDS**

Ica, **10 ABR. 2014**

**VISTO**, el Exp. Adm. N° 08995-2013, respecto al Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 5629 de fecha 16 de Febrero del 2010, la recurrente doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, docente de la Instituto Educativa N°22303 "Santa Rosa de Lima"-Av. Arenales-Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación, Reintegro de Pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase equivalente al 30% de su Remuneración Total o íntegra.

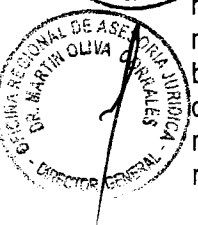
Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente mediante Expediente N° 036814 de fecha 09 de Diciembre del 2013 quien formula Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, solicitando el reintegro de pago de bonificación especial mensual por preparación de clase equivalente al 30% de su Remuneración Total; Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° 4467-2013-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 20 de Diciembre del 2013, e ingresado con Exp. Adm. N° 08995-2013, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, mediante Expediente N° 036814 de fecha 09 de Diciembre del 2013, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Ica, el reintegro de pago de bonificación especial mensual por preparación de clase equivalente al 30% de su Remuneración Total; y que habiendo transcurrido la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de la recurrente, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clase, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Art. 210° de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con lo que se garantiza la responsabilidad administrativa de justicia.

Que, habiéndose realizado un análisis legal del expediente impugnativo doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, docente de la Instituto Educativa N°22303 "Santa Rosa de Lima"-de la Dirección Regional de Educación Ica, que viene percibiendo la precitada Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total Permanente, según constan en los documentos que corren en autos.





Que, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 que dispone que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total...", Asimismo el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S. N° 019-90-ED que establece que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total...".

Que, en el presente caso, analizada la pretensión invocada por la recurrente, doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, es necesario señalar que el D. S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)" extremo que a su vez es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma de la siguiente manera: "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria y por Refrigerio y Movilidad", en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es lo correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al informe Legal N° 304-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ZELMIRA CRUZ FELICES MARTINEZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por los fundamentos expuestos en los considerados del presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**  
GERENTE REGIONAL